



Escudo de la villa de Herreruela

Colección diplomática de Herreruela (Siglos XVI-XIX)

Número 25.

FICHA CATALOGRAFICA

1696, abril, 18. Ávila – 1696, mayo, 03, Caleruela y Herrerueta.

Edicto de vereda realizado ante el Licenciado Diego de la Gandara y la Llana, provisor general del Obispado de Ávila, por orden del Obispo de Ávila Don Fray Diego Ventura Fernández Angulo Velasco y Sandoval (1683-1700), y dirigido al Abad de Burgohondo, con data de 10 de abril 1696 para que se sobre abintestatos, huérfanos, la Fiestas de San Isidro, beneficios, y doctrina cristiana aplicada a los que se casan. Certificación de Don Juan Hipólito Blanco, cura de las parroquias de los lugares de Herrerueta y Caleruela sobre la copia de la vereda y su devolución por vereda del documento a La Calzada de Oropesa.

Papel, Pergamino, 2 documentos, letra bastardilla y procesal, Gobierno, Becerro, estado de conservación regular.

Signatura: APHER, Economía. Becerro 1º, folios 9 r. – 10 v.

Procedencia: Archivo de la Iglesia de San Ildefonso de Herrerueta (Toledo).

Transcripción del documento: Antonio Camacho Rodríguez.

[Cruz simbólica o Christus]

Nos, el Licenciado Don Diego de la Gandara y de la Llana, abogado de los Reales Consejos, provisor general en la Ciudad y Obispado de Ávila, por Su Excelencia el señor Arzobispo Obispo de Ávila, del Consejo de Su Majestad, etc., mí señor, hacemos saber al Reverendo Abad del Burgondo, a los arciprestes, vicarios, curas en sus lugares, tenientes y beneficiados y demás personas eclesiásticas de esta ciudad, villas y lugares de este Obispado, a quien lo infraescrito toque o tocar pueda, en cualquiera manera, como proveímos el tenor siguiente:

En la ciudad de Ávila, en diez días del mes de abril de mil seiscientos y noventa y seis años, su merced, el señor Licenciado Don Diego de la Gandara y de la Llana, abogado de los Reales Consejos, provisor y vicario general en Ávila y su Obispado por Su Excelencia y el señor Don Fray Diego Ventura Fernández de Angulo Velasco y Sandoval, Arzobispo Obispo de dicha ciudad y Obispado, [Al margen izquierdo: Abintestatos] del Consejo de Su Majestad, mí señor, por ante mí el escribano del número, dijo que siendo tan frecuentes los abintestatos que en este Obispado, y su dilatada circunferencia se ofrecen cada día, como notorio el perjuicio de las ánimas de los que así fallecen por no hacerseles los sufragios correspondientes al gasto de sus bienes, en el todo, o parte del, según las sinodales de este Obispado, y loable costumbre de la tierra, calidad y cantidad del sujeto y el

descuido de los párrocos en procurarlo con el pretexto de hallarse sin comisión para ello, y para ocurrir a este inconveniente en aquella forma que más útil y necesaria sea de derecho, le da su merced a todos los curas de este Obispado, y a sus tenientes poder en su ausencia y enfermedad, y a cada uno de ellos, como si en este auto fueran expresados especial e in sólido, excepto en las villas, lugares donde hubiese Arcipreste y Vicarios que no estando ausentes, enfermos, o teniendo comisión sean preferidos, no quitándolos la prevención en cualquier lugar de su Arciprestazgo o Vicaría en caso necesario se les manda pena de excomuni3n mayor y de los da1nos, y de cincuenta ducados aplicados seg3n la (fol.9 r.) // concesión Apost3lica cada uno en su Parroquia y distrito para los dichos abintestatos, y ante notario o escribano que de ello de fe, y no habiéndole por sí, y antes haciendo inventario y tasaci3n por personas peritas de todos los bienes así muebles como raíces, derechos y acciones, que hubieren quedado del que así muriere sin testar, y hecha suma de todo bien, porte, dejaron del todas las deudas que hubiere y liquidaron hacer la dichos difuntos, y del cuerpo de bienes y capital que así quedare hará deducci3n saca del gasto poniendo a continuaci3n certificaci3n y jurada de los derechos parroquiales con toda claridad y distinción y en este estado sin pasar a distribuci3n alguna remitirá los autos a su merced para sin la ejecuci3n de lo referido se les pusiese embarazos por cualesquier justicias pasarán a excomulgar las hasta de cuarta carta para que no se lo pidan, ni pasar a inhibirlas siendo seglares los que así muriesen abintestatos procediendo a la ejecuci3n de lo antecedente a

un mismo tiempo, o separadamente dejando obras a dichas justicias, por lo que así toca, como no impidan el ejercicio, yuso de esta comisión. Pero bien permita su merced se les inhíba e inclusión en el todo en las cosas siguientes:

[Al margen izquierdo: Caso primero] El primero cuando muriera algún eclesiástico y se le haya de suceder otro, que goce de el mismo fuero, hospital, o monja, religioso o comunidad eclesiástica por la representación y no otra forma.

[Al margen izquierdo: Caso segundo] El segundo aunque sea heredero abintestato, persona secular del tal clérigo hasta que esta la hay aceptado ante juez competente la herencia, y conste judicialmente de la referida aceptación, respecto de que antes ser bienes del difunto, y la herencia yacente represente su persona.

[Al margen izquierdo: Caso tercero] El tercero es todas las veces que hubiere algún heredero eclesiástico con otro u otros seculares que como a juez más digno toca el conocimiento, toca al eclesiástico el cuarto cuando fuere heredero del secular, algún eclesiástico estando aceptada la herencia.

[Al margen izquierdo: niños huérfanos] Y en cuanto a los niños capaces de dolo y de pecado, que sean huérfanos de padre y madre y hayan heredado algunos bienes se informará de los que fueren y darán cuentas para aplicarles algunos sufragios y siendo igualmente frecuentes las disposiciones de los fieles en que dejan instituidas sus [Al margen izquierdo: almas herederas] almas por herederas, se comete y se manda a los mismos curas y sus tenientes, que aceptando luego al punto en su nombre la herencia, que así sucediese dejar se

pasen a hacer inventario, depósito, tasación de todos los bienes nombrando para ello personas de pericia y conocimiento así en lo mueble como en las raíces y se- (fol. 9 v.) // movientes inhibiendo en el todo cualesquier justicias seculares discerniendo para ellas censuras hasta de cuarta carta y dando cuenta en el tribunal en este estado así para la aplicación, y distribución, como para todo lo demás que convenga.

[Al margen izquierdo: Fiesta de San Isidro] Y por cuanto Su Excelencia por la gran devoción que siempre ha tenido San Isidro, labrador, y a que en todo este Obispado se reconoce y concurriendo los señores Deán y Cabildo y Clero del se sirvió de que un día que a quince de marzo se observase y guardase de precepto y festivo en todo este Obispado, se hace saber para que cada cura en su parroquia se publique por tal.

[Al margen izquierdo: Beneficios] Y respecto de ser todos los beneficios simples servidores de este Obispado los propietarios que solo sirven por sí tienen obligación de servirlos por sustituto con nombramiento de dichos propietarios y licencia por escrito de Su Excelencia y con el motivo de los muchos que no se escribían defraudando la iglesia de ministros se tomó la providencia de embargar los frutos de ellos dándose orden general y comisión expresa a los curas para que así lo ejecutasen, y ahora se les advierte y manda lo mismo de bajo de excomuni3n mayor, y de cincuenta ducados a cada uno aplicados a la distribuci3n de Su Excelencia o su tribunal y juntamente de que de cuenta por

menor y debajo de juramento so las penas referidas de los embargos hechos y que se debiere todo en tiempo para aplicar la tercera parte a la fábrica de la iglesia, o aquella que pareciere, pues así conviene al mayor culto de Dios y buena administración de justicia.

[Al margen izquierdo: Doctrina cristiana a los que se casasen] Y por quanto se ha tenido noticia que los párrocos de este Obispado por la mayor parte no examinan en la doctrina cristiana, y misterios, fe, ni confiesan, ni comulgan a los que casan por palabras de presente, ni les amonestan, y manda por su merced lo ejecuten antes con apercibimiento que serán castigados rigurosamente ante mí, Juan de Arévalo.

Y en ejecución y cumplimiento del dicho auto suso inserto, libramos el presente por el cual, y su tenor las personas aquí contenidas y las que les suscri- (fol. 10 r.) // be, por lo que así toca, lo guarde y cumplan y ejecuten en todo, y por todo según y cómo en dicho auto se contiene sin limitación de cosa alguna con apercibimiento, que demás de las censuras y penas impuestos en que desde luego les damos por incursos pasaremos a lo que haya lugar de derecho y para que llegue a noticia de todos este su mandato proceda en otro con toda brevedad, y el último nos lo remitirá puesta la vista de todos, pena de excomunión mayor late sentetis a número, poder y oficio del notario perpetuo del número, ante quien se dictó auto, para que conste de cómo se cumplen nuestros mandatos.

Dada en Ávila, en doce días del mes de abril de mil seiscientos noventa y seis años.

Licenciado Gandara.

Por mandato de su merced José Faldaya.

Yo, Juan Hipólito Blanco, cura propio de estos lugares de Herrerueta y Calerueta, cuyos titulares son de Calerueta, San Juan Evangelista, y de Herrerueta, San Ildefonso, certifico haber copiado a la letra, y pasado a este libro el mandato de vereda del señor provisor, conforme a su original que se hizo en estas iglesias, el día tres de mayo de mil y seiscientos y noventa y seis.

Y remití el original a la villa de La Calzada, siguiendo la vereda ordinaria.

Y así lo firmo en Herrerueta dicho día.

Juan Hipólito Blanco. (fol. 10 v.) //